

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4640/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE: FABIOLA
ROMO HERNÁNDEZ**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **4640/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Segunda cuestión. ¿El artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes viola el derecho a la seguridad jurídica, al no establecer como requisito de la sentencia transcribir los agravios planteados en el recurso de apelación?**
2. La respuesta a dicha interrogante es **negativa**, como se expone a continuación.
3. No puede considerarse que el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes contravenga el derecho de seguridad jurídica por el hecho de no prever como requisito formal de las sentencias de apelación la transcripción de los

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

agravios expuestos por el apelante. Lo anterior, ya que la certeza de si la autoridad judicial analiza la totalidad de los argumentos no depende de esa transcripción, sino de que sus consideraciones efectivamente den respuesta o atiendan a lo argumentado por el apelante, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las resoluciones judiciales, como requisitos sustanciales de éstas, previstos en el diverso artículo 82 del mismo ordenamiento.

4. En efecto, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica ha sido considerada como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano². Ese derecho radica en la necesidad de que las personas conozcan o sepan a qué atenerse en cuanto a su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos³, de ahí que se exija que el ejercicio del poder público se haga por la autoridad competente e informe al gobernado las razones y fundamentos legales de la actuación que causa molestia a este último.
5. De ese modo, el derecho de seguridad jurídica comprende el valor de la confianza y estabilidad que llevan a una paz social.
6. Sobre esas bases, se analiza el precepto impugnado, el cual establece textualmente:

² Esa consideración aparece en las tesis de la Primera Sala tituladas: SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE., así como ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

³ “Seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente, del mismo.” “Para cada persona, la seguridad jurídica que proclama la Constitución se concreta en aquellos derechos públicos subjetivos que garantizan que su situación jurídica, personal o patrimonial, actual y futura, pueda ser suficientemente conocida por ella misma y respetada por los demás (poderes públicos y personas privadas) de acuerdo con el ordenamiento jurídico”. F. SÁINZ MORENO, en a voz *Seguridad Jurídica*, Enciclopedia Jurídica Básica, t. IV, primera edición, 1995, Civitas, Madrid, pp. 6108 y 6116.

"Artículo 83.- Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y el juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar y los fundamentos legales en que se apoyen; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos."

7. Tal disposición forma parte del Capítulo II relativo a las Actuaciones y Resoluciones Judiciales y se refiere a los requisitos formales de una sentencia. Fue citado por la autoridad responsable en la sentencia reclamada para fundar la consideración en que tuvo por reproducidas como si a la letra se insertaran las razones de inconformidad expresadas por la parte apelante, "en obvio de espacio y tiempo" y porque su transcripción no es requisito formal de las sentencias.
8. Por su parte, el quejoso considera que la transcripción de los agravios en la sentencia sí debería ser requisito formal de las resoluciones porque de lo contrario, no se genera seguridad o certeza de que la autoridad jurisdiccional analizó la totalidad de los argumentos del apelante, o de que sus consideraciones correspondan con los agravios.
9. Lo anterior es incorrecto.
10. La doctrina procesal señala que las sentencias contienen dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales. Los primeros son los que establecen las leyes sobre la forma de la sentencia entendida como documento, y se refieren al lugar, fecha o juez que las pronuncia, nombres de los contendientes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito, la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del

juez o de los Magistrados y del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe del acto.

11. Los requisitos internos o sustanciales atañen a los fallos considerados como acto jurisdiccional que pronuncia el derecho del caso, y corresponden fundamentalmente a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias⁴.
12. El de motivación, es un deber impuesto en el artículo 16 constitucional a todo acto de autoridad, y consiste en la expresión de las razones en que se sustenta el sentido del fallo.
13. La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas⁵. Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio⁶. Se traduce en el deber del juez de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al juez resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes⁷; por lo que debe haber

⁴ Así lo consideran diversos procesalistas como Rafael de Pina, José Ovalle Favela, José Becerra Bautista y Cipriano Gómez Lara.

⁵ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*.

⁶ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*.

⁷ Tal como lo establece José Ovalle Favela en su obra *Derecho Procesal Civil*.

identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes⁸.

14. En la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.⁹
15. Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas¹⁰.
16. Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto a lo resuelto en él.
17. En virtud de lo anterior, son los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, los que conducen a establecer la necesidad de que la sentencia de apelación, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, expuestos en el escrito de agravios, así

⁸ Pedro Aragoneses.

⁹ Tesis Aislada II.2o.C.T.7 K; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª época; Tomo III, febrero de 1996; página 487, de rubro: SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS.

¹⁰ Cipriano Gómez Lara.

como demostrativa de los motivos y fundamentos que tiene el tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

18. De lo expuesto se desprende que para tener certeza de que el fallo se ha ocupado de todos y cada uno de los argumentos planteados por el apelante en sus agravios, no hace falta transcribirlos, sino tener en cuenta el escrito de agravios y verificar que en las consideraciones o el estudio llevado a cabo en la resolución, haya un pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos; en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad.
19. Esto es, basta que se dé respuesta a todos los planteamientos alegados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la demanda o, en su caso, en el recurso interpuesto, pues de ningún modo la referida transcripción garantiza la respuesta puntual y exacta a los agravios formulados, ya que podría darse el caso en el que, aun hecha tal transcripción el juzgador omita el estudio de alguno de los agravios.
20. Así entonces, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el precepto impugnado no presenta el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye, ya que la obligación del juzgador es atenerse a lo planteado por el recurrente en su escrito de agravios y contestar cada uno de ellos de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, siendo opcional la transcripción de los referidos agravios.
21. Ahora bien, respecto de lo alegado por la recurrente referente a que se viola de igual manera su derecho al debido proceso resulta inoperante,

pues constituye un argumento novedoso que al no haber sido planteado desde la demanda de amparo no procede su estudio.¹¹

¹¹ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005. 1ª Sala; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª época; Tomo XXII, Diciembre de 2005; página 52.